



FACULTAD DE DERECHO

**DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A LA
RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN: EL
DESAFÍO DE LA DESINFORMACIÓN EN LA ERA DE LA
POLARIZACIÓN Y SU AMENAZA AL SISTEMA DE
DERECHO**

Autor: Álvaro Cremades Calvo-Sotelo

5º Derecho y Administración y Dirección de Empresas (E-3)

Área de Derecho Constitucional

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid

Marzo 2025

“La libertad no es un fin, sino un medio; no es la soberana del derecho, sino su sierva”.

Juan Vázquez de Mella

Resumen

La presente investigación analiza el fenómeno de la desinformación en la era digital como una amenaza estructural al sistema democrático y al Estado de Derecho. A partir de un enfoque jurídico-comparado, se examina cómo la libertad de expresión, consagrada en el artículo 20.1.a) de la Constitución Española, puede verse instrumentalizada para justificar la difusión de falsedades, discursos polarizantes y narrativas emocionales que socavan los pilares del pluralismo democrático. Frente a ello, se reivindica el papel central del artículo 20.1.d) CE, que garantiza el derecho de los ciudadanos a recibir y comunicar libremente información veraz, como límite interno y condición de posibilidad del propio derecho a la libertad de expresión. El estudio sostiene que combatir la desinformación no significa restringir derechos, sino proteger la garantía institucional del artículo 20 CE en su conjunto, preservando una opinión pública libre, plural e informada. Para ello, se propone una reinterpretación proactiva del Derecho que no apueste por la censura, sino por una arquitectura legal que refuerce la responsabilidad en la información, particularmente en el entorno digital. El trabajo se apoya en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, así como en el estudio de casos paradigmáticos recientes. Como conclusión, se defiende un modelo de gobernanza digital que combine libertad de expresión, veracidad y responsabilidad compartida de las plataformas, con el fin de salvaguardar el ecosistema democrático ante los desafíos de la posverdad.

Palabras clave: *desinformación, libertad de expresión, plataformas digitales, veracidad, Estado de Derecho, polarización.*

Abstract

This research analyzes the phenomenon of disinformation in the digital age as a structural threat to the democratic system and the Rule of Law. Through a comparative legal approach, it examines how freedom of expression, enshrined in Article 20.1(a) of the Spanish Constitution (hereinafter, SC), can be misused to justify the dissemination of falsehoods, polarizing discourse, and emotionally charged narratives that undermine the foundations of democratic pluralism. In contrast, it emphasizes the central role of Article 20.1(d) SC, which guarantees citizens the right to freely receive and communicate truthful information, as both an internal limit and a necessary condition for the very exercise of freedom of expression. This study argues that combating disinformation does not entail restricting rights but rather protecting the institutional guarantee offered by Article 20 SC as a whole, preserving a free, pluralistic, and well-informed public opinion. Accordingly, it advocates for a proactive reinterpretation of the law—not through censorship, but through a legal architecture that strengthens responsibility in information, particularly in the digital environment. The work is grounded in normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, as well as the study of recent paradigmatic cases. In conclusion, it defends a model of digital governance that combines freedom of expression, truthfulness, and the shared responsibility of platforms, with the aim of safeguarding the democratic ecosystem in the face of the challenges posed by the post-truth era.

Keywords: *disinformation, freedom of expression, digital platforms, veracity, Rule of Law, polarization.*

Índice

Listado de abreviaturas.....	7
Capítulo I: Marco introductorio	8
1.1 Contextualización y justificación del tema.....	8
1.2 Objetivos y pregunta de investigación.....	10
1.3 Metodología.....	11
1.4 Plan de exposición	12
Capítulo II: La libertad de expresión y sus límites en el ordenamiento jurídico español	14
2.1 Marco normativo: la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE	14
2.1.1 <i>La libertad de expresión en el artículo 20 CE.....</i>	14
2.1.2 <i>La veracidad como requisito esencial de la información.....</i>	16
2.2. Limitaciones y conflictos con otros derechos fundamentales	18
2.3 Jurisprudencia relevante: perspectivas del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	21
2.3.1 <i>Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo</i>	21
2.3.2 <i>Influencia de la jurisprudencia europea en el marco español.....</i>	23
Capítulo III: La desinformación como amenaza a la democracia	25
3.1 La desinformación en la era digital y su impacto en la democracia.....	25
3.2 Plataformas digitales: polarización y desinformación.....	27
3.3 Educación y medios de comunicación ante la desinformación	29
3.4 Libertad de expresión y regulación del discurso digital	30
Capítulo IV: Responsabilidad de las plataformas digitales y propuestas para un equilibrio regulatorio	33
4.1 Sistemas jurídicos comparados y modelos de regulación	33
4.2 Jurisprudencia y debates sobre la responsabilidad de las plataformas	36
4.3 Hacia un equilibrio entre libertad de expresión y responsabilidad.....	40

Capítulo V: Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	47

Listado de abreviaturas

BOE:	Boletín Oficial del Estado
CDA:	Communications Decency Act
CE:	Constitución Española
CEDH:	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DSA:	Digital Services Act
DMA:	Digital Markets Act
EE. UU.:	Estados Unidos de América
IA:	Inteligencia Artificial
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
PSB:	Public Service Broadcasting
PSM:	Public Service Media
RT:	Russia Today
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TC:	Tribunal Constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE:	Unión Europea
X:	La red social X (antes Twitter)

Capítulo I: Marco introductorio

1.1 Contextualización y justificación del tema

El siglo XXI ha sido testigo de una transformación sin precedentes en la forma en que la información es producida, distribuida y consumida. La digitalización ha impulsado una reconfiguración radical del ecosistema mediático, eliminando las barreras tradicionales de acceso a la información y permitiendo que cualquier individuo pueda convertirse en emisor de contenidos. Sin embargo, esta democratización del acceso informativo ha traído consigo un debilitamiento de los mecanismos tradicionales de validación de la veracidad, lo que ha facilitado la proliferación de la desinformación y la fragmentación de la esfera pública (Innerarity & Colomina, 2020a).

En este contexto, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, consagrado en el artículo 20.1.d de la Constitución Española, adquiere una importancia fundamental para garantizar una ciudadanía informada y capaz de tomar decisiones racionales en un sistema democrático (Pauner Chulvi, 2018). No obstante, la multiplicación de fuentes y la disolución de los filtros tradicionales de la información han erosionado la confianza pública en los medios de comunicación y en las instituciones, generando un entorno en el que las narrativas ideológicas y emocionales tienen un peso creciente sobre los hechos objetivos (Masip, Suau & Ruiz-Caballero, 2020).

Uno de los fenómenos que ha cobrado especial relevancia en este contexto es la denominada *posverdad*, un escenario en el que la percepción pública está moldeada más por emociones y creencias personales que por hechos verificables. La posverdad no implica únicamente la difusión de información falsa, sino la consolidación de un marco comunicativo en el que la verdad se vuelve relativa y está sujeta a la lógica de la identificación grupal y la polarización ideológica (Magallón-Rosa, 2022). Como resultado, se ha pasado de un sistema informativo basado en la credibilidad y la contrastación de datos a un modelo en el que la viralización y el *engagement* priman sobre la calidad informativa (Innerarity & Colomina, 2020a). A su vez, la creciente disolución de los intermediarios tradicionales ha dado paso a un ecosistema de comunicación donde las plataformas digitales han asumido el papel de filtro informativo, sin mecanismos efectivos de supervisión que garanticen la calidad de los contenidos que circulan en la esfera pública (Innerarity & Colomina, 2020b).

El impacto de esta transformación es evidente en acontecimientos recientes de gran calado, como el asalto al Capitolio de los Estados Unidos en 2021 o el referéndum ilegal en Cataluña en 2017. En ambos casos, la manipulación informativa desempeñó un papel determinante en la movilización de la opinión pública y en la erosión de los principios democráticos (Pauner Chulvi, 2018). A través de la reiteración de falsedades y la difusión de teorías conspirativas, determinados sectores lograron generar un clima de desconfianza institucional que desembocó en actos de desobediencia y violencia política (Jerónimo Sánchez-Beato, 2022). Este fenómeno ilustra cómo la desinformación no solo constituye un problema de acceso a información fiable, sino que tiene repercusiones directas sobre la estabilidad democrática y el Estado de Derecho.

En paralelo, la irrupción de nuevas tecnologías como los *deep fakes* ha añadido una nueva capa de complejidad al problema de la desinformación. Estas manipulaciones audiovisuales, generadas mediante inteligencia artificial, permiten alterar imágenes y sonidos con una precisión que hace casi imposible distinguir entre realidad y falsedad. La creciente sofisticación de estas técnicas no solo afecta la credibilidad de los medios, sino que mina uno de los pilares fundamentales del sistema democrático: la capacidad del ciudadano de discernir la verdad (Magallón-Rosa, 2022).

Por todo esto, el desafío regulatorio que plantea la desinformación es significativo. Por un lado, cualquier intento de intervención estatal en la moderación de contenidos debe respetar el marco constitucional de protección de la libertad de expresión. Por otro, el *laissez-faire* informativo ha demostrado ser ineficaz para contener los efectos nocivos de la desinformación en la esfera pública (Pauner Chulvi, 2018). Ante este dilema, modelos regulatorios como el Digital Services Act en la Unión Europea y la Sección 230 de la Communications Decency Act en Estados Unidos han intentado ofrecer respuestas, aunque con resultados dispares (Jerónimo Sánchez-Beato, 2022).

Dicho esto, la crisis de la veracidad en la era digital no es un problema aislado, sino una amenaza estructural para el sistema democrático y el Estado de Derecho. Entonces, la regulación de la desinformación plantea el reto de equilibrar la protección de la libertad de expresión con la necesidad de garantizar una esfera pública basada en información fiable y contrastada. Ante este desafío, es imprescindible avanzar en una combinación de educación digital, transparencia en los algoritmos de las plataformas digitales y mecanismos de rendición de cuentas que permitan preservar la integridad del

debate público sin incurrir en censura. Solo así podrá garantizarse que la libertad de expresión siga cumpliendo su función esencial dentro de un sistema democrático sólido y resiliente (Jerónimo Sánchez-Beato, 2022).

1.2 Objetivos y pregunta de investigación

El presente estudio tiene como objetivo examinar la relación entre la desinformación, la polarización social y la crisis de la veracidad en los sistemas democráticos, así como evaluar el papel del Derecho en la garantía de una información veraz sin comprometer la libertad de expresión. En este sentido, se pretende analizar cómo los marcos normativos pueden responder a la manipulación informativa en la era digital y qué mecanismos pueden implementarse para mitigar sus efectos sobre el Estado de Derecho.

Para ello, el estudio abordará tres líneas principales de análisis:

1. Identificar los factores estructurales que facilitan la propagación de la desinformación, con especial énfasis en el papel de los algoritmos, las redes sociales y la fragmentación del ecosistema informativo.
2. Evaluar la efectividad de los instrumentos jurídicos disponibles en la lucha contra la desinformación, comparando la normativa española con modelos internacionales como el Digital Services Act en la Unión Europea y la Sección 230 de la Communications Decency Act en Estados Unidos.
3. Determinar los límites constitucionales de la intervención estatal en la regulación de contenidos digitales, valorando el equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y la necesidad de garantizar una esfera pública basada en información veraz.

A partir de estas líneas de análisis, el estudio busca responder a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo puede el Derecho garantizar la veracidad de la información en un entorno digital donde los algoritmos favorecen la polarización y los mecanismos tradicionales de validación han sido erosionados?

Este planteamiento permitirá no solo examinar las soluciones normativas existentes, sino también proponer estrategias regulatorias que equilibren la responsabilidad de las plataformas digitales con la protección de los derechos fundamentales.

1.3 Metodología

El presente trabajo emplea una metodología jurídico-analítica, basada en el estudio sistemático de normas, jurisprudencia y doctrina relevante para examinar el impacto de la desinformación en el sistema democrático y los desafíos que plantea para la libertad de expresión. Este enfoque permite evaluar en qué medida los marcos normativos actuales pueden garantizar el derecho a recibir información veraz sin comprometer el ejercicio de las libertades comunicativas.

En primer lugar, se ha desarrollado un análisis normativo centrado en el marco constitucional español, prestando especial atención al artículo 20 de la Constitución Española y a su interpretación por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo, se ha incorporado el estudio de legislación comparada, con especial énfasis en la Unión Europea —a través del Digital Services Act— y en Estados Unidos —a través de la Sección 230 de la Communications Decency Act—, así como otras iniciativas relevantes en sistemas jurídicos como el alemán, francés o británico.

En segundo lugar, se ha realizado una revisión jurisprudencial de sentencias relevantes tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este análisis ha permitido delimitar los principios interpretativos aplicables a la libertad de expresión, la veracidad informativa y los conflictos con otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la independencia judicial.

Asimismo, se han incorporado estudios de casos paradigmáticos —como el referéndum catalán de 2017, el asalto al Capitolio en 2021 o las estrategias de moderación de contenido adoptadas durante la pandemia de COVID-19— con el fin de ilustrar las implicaciones prácticas del fenómeno de la desinformación y la responsabilidad de las plataformas digitales. Estos casos se han contrastado con datos empíricos y estudios

recientes sobre el funcionamiento de los algoritmos, la polarización ideológica y la economía de la atención en el entorno digital.

Finalmente, el trabajo adopta un enfoque crítico-propositivo que, a partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, plantea posibles estrategias normativas orientadas a equilibrar la libertad de expresión con la responsabilidad en la difusión de contenidos. Para ello, se exploran alternativas como la autorregulación de plataformas, la creación de órganos de supervisión independientes y la introducción de obligaciones legales de transparencia algorítmica, buscando siempre preservar los principios constitucionales y garantizar un debate público libre, plural e informado.

1.4 Plan de exposición

El presente estudio se estructura en seis capítulos que siguen una secuencia lógica y argumentativa diseñada para abordar, de forma progresiva y sistemática, el problema de la desinformación, sus implicaciones constitucionales y las posibles respuestas jurídicas orientadas a proteger tanto la libertad de expresión como la integridad del sistema democrático.

El Capítulo I introduce el marco conceptual y metodológico de la investigación. Comienza con una contextualización del fenómeno de la desinformación en el entorno digital, subrayando sus efectos desestabilizadores sobre la opinión pública y la veracidad informativa. A continuación, se formulan los objetivos y la pregunta de investigación, delimitando así el enfoque central del trabajo. Posteriormente, se expone la metodología empleada, basada en un análisis normativo, jurisprudencial y comparado, complementado con el estudio de casos paradigmáticos. Finalmente, se detalla este plan de exposición, proporcionando una hoja de ruta que guiará al lector a lo largo de la investigación.

El Capítulo II examina el fundamento constitucional del derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Se analiza el artículo 20 de la Constitución Española en su doble vertiente —expresión e información—, haciendo especial hincapié en el requisito de veracidad. Asimismo, se abordan los conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la independencia

judicial, prestando atención a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del TEDH.

El Capítulo III estudia la desinformación como una amenaza estructural al sistema democrático. Se analiza su impacto sobre la confianza institucional, la formación de la opinión pública y la calidad del debate político. El capítulo también aborda el papel de las plataformas digitales como amplificadoras de contenidos falsos y polarizantes, examinando el funcionamiento de los algoritmos y el modelo económico que los sustenta. Finalmente, se reflexiona sobre el papel de la educación mediática y el periodismo riguroso como herramientas para contrarrestar este fenómeno.

El Capítulo IV se centra en la responsabilidad de las plataformas digitales ante la proliferación de desinformación. A partir de un análisis comparado, se contrastan los modelos normativos de Estados Unidos —con la Sección 230 de la *Communications Decency Act*—, de la Unión Europea —con el *Digital Services Act*— y del marco español. Además, se revisan sentencias relevantes, como el caso *Twitter v. Taamneh*, y se discute el papel jurisprudencial en la configuración de nuevas obligaciones para los intermediarios digitales. El capítulo se cierra con una reflexión crítica sobre la viabilidad de una regulación equilibrada entre libertad y control.

Finalmente, el Capítulo V contiene las conclusiones generales del trabajo. A través de una reflexión sistemática y personal, se responde a las preguntas planteadas y se ofrece una valoración crítica del papel del Derecho en la contención de la desinformación. Además, se subraya la necesidad de reforzar la veracidad como garantía institucional y se defiende la adopción de un enfoque proactivo que combine principios jurídicos, innovación normativa y alfabetización digital, con el fin de preservar la libertad de expresión sin renunciar a la responsabilidad informativa.

Capítulo II: La libertad de expresión y sus límites en el ordenamiento jurídico español

2.1 Marco normativo: la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE

2.1.1 La libertad de expresión en el artículo 20 CE

La libertad de expresión es un pilar fundamental en todo sistema democrático y está reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978. Este precepto establece el derecho de los ciudadanos a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (Constitución Española, 1978, art. 20.1.a). No obstante, la protección de este derecho no es absoluta, sino que está sujeta a límites constitucionales e interpretaciones jurisprudenciales, especialmente en los casos en que pueda entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como el honor, la intimidad y la propia imagen (Núñez Martínez, 2008).

El Tribunal Constitucional ha desarrollado una abundante doctrina en torno a la libertad de expresión, delimitando su alcance y estableciendo los criterios para su compatibilidad con otros derechos constitucionales. En este sentido, ha sostenido reiteradamente que esta libertad desempeña un papel esencial en el funcionamiento del sistema democrático, ya que permite la formación de una opinión pública libre e informada, elemento clave para el pluralismo político y el control ciudadano sobre el poder (Solozábal Echavarría, 1988).

A diferencia de otros derechos fundamentales, la libertad de expresión posee una dimensión institucional y preferente, lo que implica que, en determinados casos, puede prevalecer sobre otros derechos en conflictos jurídicos concretos (Santaolalla López, 1992). Esta posición ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional español, que ha señalado que su ejercicio no puede quedar restringido por la mera incomodidad que puedan generar ciertas opiniones o discursos, sino que solo puede ser limitado cuando existan razones de especial gravedad, tales como la incitación a la violencia o el discurso del odio (Núñez Martínez, 2008).

En el ámbito jurídico comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido una línea similar a la del Tribunal Constitucional español, estableciendo que la

libertad de expresión es un derecho que no solo protege las ideas aceptadas por la mayoría, sino también aquellas que puedan resultar chocantes, inquietantes o perturbadoras, ya que forman parte del debate democrático necesario en una sociedad pluralista (Solozábal Echavarría, 1988). Este principio ha sido reiterado en sentencias clave, como *Lingens v. Austria* (1986), donde el TEDH enfatizó que la libertad de expresión es un derecho que admite restricciones únicamente en circunstancias excepcionales.

En este contexto, el artículo 20 CE distingue claramente entre la libertad de expresión y la libertad de información. Mientras que la primera hace referencia a la manifestación de ideas y opiniones subjetivas, la segunda se centra en la difusión de hechos que deben cumplir con el requisito de veracidad (Núñez Martínez, 2008). Esta distinción es crucial, ya que implica que la libertad de información tiene un límite interno: el deber de veracidad. Es decir, los medios de comunicación y los periodistas no pueden difundir información falsa sin incurrir en responsabilidad jurídica, lo que contrasta con la libertad de expresión, donde el criterio de veracidad no es exigible, ya que se protege la expresión de opiniones subjetivas (Santaolalla López, 1992).

Desde una perspectiva histórica y doctrinal, la consolidación de la libertad de expresión en España ha estado marcada por una evolución desde modelos restrictivos hacia un reconocimiento cada vez más amplio y garantista. Como señala García de Enterría (1979), la incorporación de este derecho en la Constitución Española supuso una ruptura con el modelo autoritario del franquismo, estableciendo un marco jurídico en el que la expresión libre del pensamiento no solo es un derecho individual, sino también una pieza clave para la estructura democrática del país.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha insistido en que la libertad de expresión debe ser ejercida con responsabilidad, lo que implica que no puede ser utilizada como un pretexto para atentar contra la dignidad de las personas o para difundir discursos de odio. En este sentido, ha señalado que el ejercicio de este derecho debe interpretarse en armonía con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual establece que la libertad de expresión puede ser objeto de restricciones cuando sea necesario para la protección de otros derechos fundamentales (Tomás y Valiente, 1991).

Finalmente, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ha desempeñado un papel crucial en la garantía de este derecho, ya que establece los mecanismos procesales para su defensa y define el alcance de la tutela judicial en casos de vulneración (Ley Orgánica 2/1979, art. 1). Esta normativa ha sido aplicada en numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que ha reafirmado que la libertad de expresión no solo es un derecho individual, sino una garantía estructural del Estado de Derecho.

En conclusión, el artículo 20 CE no solo consagra la libertad de expresión como un derecho fundamental, sino que también establece sus límites y condiciones de ejercicio. Su interpretación jurisprudencial ha consolidado un modelo en el que esta libertad goza de una posición preferente, pero siempre en equilibrio con otros derechos fundamentales. En el contexto actual, marcado por el auge de las plataformas digitales y los nuevos desafíos que estas suponen para la regulación de la información, el debate sobre los límites de la libertad de expresión sigue siendo un tema de gran relevancia jurídica y política.

2.1.2 La veracidad como requisito esencial de la información

Significativamente, el derecho a la información veraz constituye un pilar esencial en el marco del artículo 20.1.d de la Constitución Española, el cual garantiza la comunicación y recepción de información veraz como un derecho fundamental de la ciudadanía. Este principio, sin embargo, no debe interpretarse como una exigencia de certeza absoluta, sino como una obligación de diligencia en la verificación de la información difundida, lo que implica un ejercicio responsable del periodismo y la comunicación pública (López de Lerma Galán, 2018).

El Tribunal Constitucional ha enfatizado en reiteradas ocasiones que la veracidad no se equipara con la verdad objetiva, sino que se entiende como la exigencia de un mínimo de diligencia en el contraste de la información antes de su publicación. En este sentido, el TC ha establecido que la falta de veracidad ocurre cuando la información se transmite de forma negligente o con desprecio por la verificación de los hechos, lo que se

traduce en una vulneración del derecho a la información protegida constitucionalmente (López de Lerma Galán, 2018).

Desde una perspectiva doctrinal, se ha subrayado que la veracidad opera como un criterio diferenciador entre la libertad de expresión y la libertad de información. Mientras que la primera protege la manifestación de opiniones y juicios de valor sin necesidad de verificación objetiva, la segunda exige que los hechos comunicados sean comprobados con diligencia razonable para evitar la propagación de informaciones erróneas o manipuladas (García Guerrero, 2007). Este requisito se justifica en la necesidad de preservar una opinión pública libre y plural, garantizando que la ciudadanía pueda acceder a información fidedigna sobre los asuntos de interés general (Villaverde Menéndez, 1994).

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el requisito de veracidad no debe entenderse como una garantía absoluta de la verdad, sino como un deber de contrastación de fuentes y un esfuerzo por evitar la difusión de informaciones inexactas que puedan inducir a error a la opinión pública (STC 6/1988, de 21 de enero). La protección constitucional se otorga cuando la información es veraz en un sentido objetivo y no meramente subjetivo, es decir, cuando se basa en fuentes identificables y fiables, aunque posteriormente pueda demostrarse inexacta (Galán-Juárez, 2006).

En la era digital, la exigencia de veracidad cobra especial relevancia debido a la rápida viralización de información no contrastada, lo que puede llevar a la proliferación de noticias falsas y desinformación masiva. Como ha señalado la doctrina, la veracidad en la información es esencial para evitar que la opinión pública se vea manipulada por narrativas sesgadas o interesadas (Sánchez Lorenzo, 2019). En este sentido, las plataformas digitales y los medios de comunicación tienen una responsabilidad reforzada en la verificación del contenido que difunden, evitando contribuir a la difusión de desinformación y asegurando que las noticias sean elaboradas bajo estándares profesionales de rigor y contrastación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha adoptado un enfoque similar en su jurisprudencia, estableciendo que la libertad de información implica un deber ético y jurídico de contrastar los hechos, diferenciando claramente entre opiniones subjetivas y afirmaciones fácticas que requieren verificación (Caso *Lingens v. Austria*,

1986). En línea con esta doctrina, se ha establecido que la inexactitud de una información no implica per se la inexistencia de veracidad, siempre que el informador haya actuado con diligencia razonable en su obtención y difusión (López de Lerma Galán, 2018).

Asimismo, es importante señalar que la exigencia de veracidad opera como un límite a la manipulación informativa, evitando que el derecho a la información sea instrumentalizado para la difusión de bulos, rumores o falsedades que puedan distorsionar el debate público (García Guerrero, 2007). La consolidación de este principio en el ordenamiento constitucional español ha permitido establecer un marco normativo en el que la protección del derecho a la información se conjuga con la responsabilidad de los emisores de contenido, garantizando un equilibrio entre libertad y veracidad.

Por tanto, la veracidad constituye un elemento esencial del derecho a la información, pues garantiza que la ciudadanía acceda a contenidos contrastados y evita que la libertad de información se convierta en un vehículo para la manipulación o la desinformación. No obstante, su aplicación práctica exige una ponderación constante entre el derecho a informar y la protección frente a la difusión de contenidos inexactos; un desafío que cobra especial relevancia en la era digital, donde la inmediatez de la información puede entrar en conflicto con la exigencia de rigurosidad periodística (Galán-Juárez, 2006).

2.2. Limitaciones y conflictos con otros derechos fundamentales

Como venimos diciendo, la libertad de expresión es un pilar esencial del sistema democrático, pero su ejercicio no es absoluto. Pues, como todo derecho fundamental, encuentra límites en la protección de otros bienes jurídicos igualmente relevantes, tales como el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. La jurisprudencia constitucional ha establecido que estos límites no deben interpretarse como restricciones arbitrarias, sino como mecanismos de equilibrio entre derechos en conflicto (Alcaraz Ramos, 2020).

El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, recogidos en el artículo 18 de la Constitución Española, son garantías fundamentales que protegen a los individuos frente a injerencias indebidas en su esfera personal y reputación. El Tribunal

Constitucional ha reconocido que, en casos de conflicto con la libertad de expresión, se debe ponderar si la información difundida responde a un interés público y si se ha actuado con diligencia en su verificación (Berdugo Gómez de la Torre, 1991). En este sentido, se ha señalado que, aunque los personajes públicos están sujetos a una mayor exposición mediática y crítica, ello no implica que su honor y privacidad puedan ser vulnerados sin justificación alguna. Así, la protección de los derechos del artículo 18 CE no desaparece en el caso de los personajes públicos, pero su exposición justifica una mayor tolerancia a la crítica, en atención al interés general y al principio de proporcionalidad. Ningún derecho fundamental es absoluto, sino que siempre está en juego con los límites que imponen otros derechos igualmente reconocidos.

Seguidamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reafirmado en su jurisprudencia que la protección del honor debe garantizarse incluso en el marco del debate público, salvo cuando prevalezca el interés general en la información difundida (Serrano Mañillo, 2011). En el caso español, se ha considerado que la información que afecte la esfera privada de una persona solo es legítima si tiene un vínculo claro con un debate de relevancia pública y se ha transmitido de forma veraz y proporcional (Aragón Reyes, 1996).

El problema se agrava en el entorno digital, donde la viralización de contenido a menudo escapa de los controles tradicionales de responsabilidad. Como destaca la doctrina, la desinformación y las campañas de desprestigio en redes sociales han reconfigurado los riesgos a los que se enfrentan los derechos de la personalidad, dificultando la aplicación de medidas correctivas eficaces (Alcaraz Ramos, 2020).

Además, otro de los conflictos delicados en la aplicación de la libertad de expresión se da en relación con la independencia judicial. La crítica al poder judicial es legítima dentro de un debate democrático, pero debe ser ejercida sin menoscabar la confianza en el sistema de justicia. El Tribunal Constitucional ha sostenido que, si bien los jueces y tribunales pueden ser objeto de escrutinio público, la difusión de informaciones falsas o manipuladas sobre su labor puede erosionar su imparcialidad y el derecho a un proceso justo (Aragón Reyes, 1996).

En este sentido, el TEDH ha confirmado que los límites a la libertad de expresión en relación con la justicia pueden justificarse cuando la información divulgada afecte la imparcialidad judicial o genere un impacto negativo en la opinión pública sobre la integridad de los jueces (Serrano Maíllo, 2011). Ejemplo de ello es la regulación de los “juicios paralelos” en medios de comunicación, que pueden influir indebidamente en la percepción pública sobre casos judiciales en curso, como ocurrió, con diferentes características, en el juicio del *procés* o en el caso mediático entre Johnny Depp y Amber Heard. Claro está que el problema se ha agravado con la irrupción de las plataformas digitales, donde la rapidez de difusión y la falta de control pueden comprometer seriamente la independencia judicial. En este contexto, se ha planteado la necesidad de establecer normas que regulen el impacto de la desinformación sobre la justicia, sin que ello implique restricciones desproporcionadas a la libertad de prensa (Aragón Reyes, 1996).

El TEDH ha sido un actor clave en la delimitación de los límites a la libertad de expresión en Europa. En múltiples resoluciones ha defendido que este derecho debe proteger incluso las expresiones más controvertidas, salvo en casos de discursos de odio, incitación a la violencia o ataques infundados contra derechos fundamentales de terceros (Serrano Maíllo, 2011). La clave, según el Tribunal, es determinar si la restricción a la expresión es “necesaria en una sociedad democrática” y si existe una proporcionalidad entre la medida adoptada y el objetivo perseguido. Este marco ha servido de referencia en España para definir los límites de la libertad de expresión, especialmente en casos que involucran a figuras públicas o en debates de interés general. No obstante, el reto sigue siendo encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la garantía de una esfera pública pluralista y abierta (Alcaraz Ramos, 2020).

En definitiva, la libertad de expresión no puede concebirse como un derecho ilimitado, sino que debe ser ejercida en armonía con otros derechos fundamentales. La protección del honor, la intimidad y la independencia judicial son elementos clave en la regulación de este derecho, y tanto la jurisprudencia nacional como la del TEDH han intentado establecer criterios para su ponderación. En un contexto digitalizado donde la información circula con rapidez y sin filtros claros, el desafío radica en garantizar un marco normativo que preserve la esencia de la libertad de expresión sin que esta se convierta en un instrumento para la desinformación y la vulneración de derechos ajenos.

2.3 Jurisprudencia relevante: perspectivas del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La jurisprudencia española ha desempeñado un papel clave en la definición de los contornos normativos y doctrinales de la libertad de expresión, interpretada a la luz del artículo 20 de la Constitución Española. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han desarrollado un cuerpo doctrinal coherente y matizado, que permite entender este derecho fundamental no como una prerrogativa ilimitada, sino como una manifestación de la democracia constitucional que exige responsabilidad, equilibrio y respeto por otros derechos igualmente fundamentales. A su vez, esta construcción se ha visto enriquecida por la influencia directa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha ofrecido criterios hermenéuticos imprescindibles para armonizar el marco español con los estándares europeos de protección de derechos.

2.3.1 Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo

El Tribunal Constitucional ha subrayado de forma reiterada que la libertad de expresión ocupa una posición preferente dentro del sistema de derechos fundamentales, en tanto resulta imprescindible para la formación de una opinión pública libre y plural, base de todo sistema democrático. Esta libertad no se concibe únicamente como un derecho subjetivo del emisor, sino como un instrumento esencial para el funcionamiento deliberativo de la sociedad. En este sentido, la STC 6/1981 constituyó uno de los primeros pronunciamientos que consagró esta perspectiva institucional del derecho a expresarse libremente.

Una de las contribuciones más importantes del Tribunal ha sido la distinción entre libertad de expresión y libertad de información. Mientras que la primera ampara juicios de valor, opiniones y críticas —aunque sean provocadoras o incómodas—, la segunda está sujeta al principio de veracidad, que exige una mínima diligencia profesional en la comprobación de los hechos difundidos. Esta exigencia no implica una verdad absoluta, sino la exclusión de aquellos contenidos claramente falsos, infundados o difundidos con temeraria despreocupación por la verdad. En la STC 105/1990, el Tribunal subrayó que el informador debe contrastar adecuadamente sus fuentes y actuar con responsabilidad,

en aras de evitar que el ejercicio del derecho cause un daño ilegítimo a otros derechos fundamentales, como el honor o la intimidad.

Asimismo, el TC ha configurado un sólido marco para la resolución de conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, particularmente a través del conocido test de proporcionalidad. En pronunciamientos como la STC 104/2009, se estableció que la ponderación debe atender a tres elementos esenciales: el interés público del contenido difundido, la veracidad de la información o la base fáctica de la opinión, y la proporcionalidad del lenguaje empleado en relación con el fin legítimo perseguido. Este canon ha sido reiteradamente aplicado y ha permitido a los órganos judiciales delimitar con mayor precisión los límites jurídicamente aceptables del discurso público.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su función como intérprete supremo de la legalidad ordinaria, ha contribuido decisivamente a materializar los principios constitucionales en casos concretos, especialmente en el contexto del ejercicio del periodismo y la comunicación pública en un entorno social y tecnológico en constante transformación. Así, en la STS 214/1991 se estableció que la libertad de expresión no puede utilizarse como cobertura para la difusión de mensajes maliciosos o infundados, remarcando que el ejercicio de esta libertad exige profesionalidad, rigor y respeto a la veracidad de los hechos. De igual forma, en la STS 320/1996, al analizar el conflicto entre información y derecho a la intimidad, el TS concluyó que solo un interés público legítimo y suficientemente relevante puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona.

Consciente de los desafíos que plantea la era digital, el TS ha emitido resoluciones especialmente relevantes sobre los riesgos de la viralidad, la anonimidad y la desinformación en internet. En la STS 327/2003, por ejemplo, se advirtió que la circulación masiva de contenidos en redes digitales exige una mayor responsabilidad, pues la facilidad para replicar mensajes ofensivos o inexactos puede generar daños irreparables. De igual modo, en la STS 240/2020, el Tribunal reiteró que el ejercicio de la libertad de expresión no ampara el discurso de odio, ni aquellas manifestaciones que inciten a la violencia o a la discriminación, subrayando que la dignidad humana constituye un límite infranqueable incluso en el contexto del debate plural y abierto.

De conjunto, tanto el TC como el TS han delineado un marco interpretativo coherente que permite conjugar la protección robusta de la libertad de expresión con la defensa de otros valores constitucionales, en particular la dignidad, el pluralismo, el honor y la convivencia democrática. Este marco se ha ido adaptando progresivamente a los cambios tecnológicos y sociales, sin perder de vista la función estructural que cumple el discurso libre e informado en una sociedad abierta.

2.3.2 Influencia de la jurisprudencia europea en el marco español

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desempeñado un papel crucial en la consolidación de una interpretación garantista de la libertad de expresión en los Estados miembros del Consejo de Europa, incluida España. El artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce de forma explícita que este derecho comprende no solo la libertad de difundir opiniones, sino también la de recibir informaciones e ideas sin injerencia de las autoridades públicas, si bien su ejercicio puede estar sujeto a restricciones necesarias en una sociedad democrática para proteger intereses legítimos como el orden público, la moral o los derechos de los demás.

Desde la emblemática sentencia *Lingens v. Austria* (1986), el TEDH ha reiterado que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, particularmente cuando se ejerce en el contexto del debate político o en relación con asuntos de interés general. En este fallo, el Tribunal sostuvo que los límites de la crítica deben ser más amplios respecto de los personajes públicos, quienes, al haberse expuesto voluntariamente al escrutinio social, deben soportar un mayor grado de fiscalización y crítica. Esta doctrina ha sido acogida por el TC y el TS, especialmente en casos en los que se debatía la legitimidad de expresiones duras, provocadoras o satíricas.

Otro aspecto fundamental desarrollado por el TEDH es la protección del periodismo de investigación y el secreto profesional de los periodistas, como se evidenció en la sentencia *Dammann v. Suiza* (2006). En este caso, el Tribunal afirmó que la protección de las fuentes periodísticas es indispensable para garantizar la existencia de una prensa libre, independiente y eficaz, que actúe como contrapeso del poder y como canal de información para la ciudadanía. Esta doctrina ha permeado las decisiones del TC, reforzando la importancia de garantizar condiciones institucionales adecuadas para el ejercicio del periodismo.

Además, el TEDH ha insistido en que incluso las opiniones que puedan resultar ofensivas, impopulares o perturbadoras deben estar protegidas cuando contribuyen al debate público. Esta idea fue reiterada en *Handyside v. United Kingdom* (1976), donde se afirmó que la libertad de expresión no solo protege el contenido aceptado o neutral, sino también aquel que desafía los consensos sociales, siempre que no constituya incitación al odio, a la violencia o a la discriminación. Este enfoque, basado en una lógica de proporcionalidad estricta, ha sido clave para evitar restricciones arbitrarias e injustificadas del discurso.

La doctrina del TEDH ha sido progresivamente incorporada al ordenamiento jurídico español no solo a través de su recepción en la jurisprudencia constitucional y ordinaria, sino también mediante su aplicación directa por los tribunales, como consecuencia del principio de interpretación conforme del artículo 10.2 CE. Este principio exige interpretar los derechos fundamentales y libertades públicas de conformidad con los tratados internacionales suscritos por España, entre los que ocupa un lugar destacado el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En suma, la jurisprudencia europea ha contribuido a enriquecer el sistema español de protección de la libertad de expresión, consolidando un modelo basado en el equilibrio entre libertad y responsabilidad, pluralismo informativo y protección de la dignidad humana. Este modelo se ve desafiado continuamente por los nuevos escenarios digitales, pero ofrece una base normativa y jurisprudencial sólida para seguir garantizando el ejercicio de un derecho que constituye, en definitiva, la piedra angular del sistema democrático.

Capítulo III: La desinformación como amenaza a la democracia

3.1 La desinformación en la era digital y su impacto en la democracia

A continuación, cabe destacar que la desinformación ha sido un fenómeno recurrente en la historia, pero su proliferación y el alcance que ha adquirido en la era digital han generado una crisis sin precedentes en los sistemas democráticos. La evolución tecnológica ha permitido que la información circule con una velocidad y un alcance nunca antes vistos, lo que ha facilitado la difusión de noticias falsas y contenidos manipulados que buscan alterar la percepción de la realidad y moldear la opinión pública con fines políticos, económicos o ideológicos (Pauner Chulvi, 2018).

El término desinformación hace referencia a la difusión deliberada de información falsa o engañosa con la intención de manipular a la audiencia, generar confusión o influir en la toma de decisiones políticas y sociales (Masip, Suau & Ruiz-Caballero, 2020). Por ende, su impacto se ha manifestado en múltiples ámbitos, siendo especialmente alarmante su incidencia en procesos electorales y en la gestión de crisis sanitarias, como se evidenció durante la pandemia de COVID-19, donde la desinformación contribuyó a la difusión de teorías conspirativas y al escepticismo frente a las vacunas (Estefanía Jerónimo Sánchez-Beato, 2022).

Uno de los principales factores que han favorecido la propagación de la desinformación en la era digital es la transformación del ecosistema mediático. Y, es que la irrupción de las redes sociales ha cambiado drásticamente la forma en que los ciudadanos consumen y comparten información. Al fin y al cabo, lo que ha sucedido es que plataformas como Facebook, Twitter y TikTok han desplazado a los medios de comunicación tradicionales como principales canales de acceso a la información, lo que ha debilitado los filtros editoriales que garantizaban cierto nivel de rigor y veracidad en la difusión de contenidos (Boix Palop, 2016). A esto se suma el modelo de negocio de estas plataformas, basado en la maximización del *engagement* del usuario, lo que favorece la amplificación de contenidos sensacionalistas, polarizantes y, en muchos casos, falsos (Cotino Hueso, 2022).

Por ello, el impacto de la desinformación en la democracia es profundo y multifacético. En primer lugar, erosiona la confianza en las instituciones y en los medios de comunicación, generando una crisis de legitimidad en los sistemas políticos. De hecho,

estudios recientes han evidenciado que la desinformación está directamente vinculada con la polarización ideológica y la desconfianza en los medios de comunicación, contribuyendo a la fragmentación del espacio público y a la consolidación de burbujas informativas en las que los ciudadanos solo consumen contenidos alineados con sus creencias preexistentes (Masip, Suau & Ruiz-Caballero, 2020).

En segundo lugar, la desinformación socava el proceso democrático al influir en la formación de la opinión pública y en la toma de decisiones políticas. La manipulación informativa ha sido utilizada en diversos contextos para distorsionar la percepción de la realidad y movilizar a la ciudadanía en función de intereses particulares. Ejemplos paradigmáticos de este fenómeno incluyen la interferencia informativa en las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y la desinformación en torno al referéndum del Brexit en el Reino Unido (Pauner Chulvi, 2018). En ambos casos, campañas de desinformación altamente sofisticadas fueron utilizadas para manipular el discurso público y condicionar el comportamiento electoral de los ciudadanos.

Además, la desinformación también se ha convertido en un instrumento de ataque contra el Estado de Derecho. Como señala Cremades (2025), la manipulación informativa puede ser utilizada como una herramienta de erosión del sistema democrático, debilitando la confianza de los ciudadanos en la legalidad y fomentando la desobediencia civil basada en narrativas falsas. En este sentido, el asalto al Capitolio de los Estados Unidos el 6 de enero de 2021 representa un caso emblemático de cómo la desinformación puede desembocar en una crisis institucional, al haber sido impulsada por la difusión masiva de la narrativa de un supuesto fraude electoral sin fundamentos verificables.

Frente a esta problemática, se han desarrollado diversas estrategias de regulación y control de la desinformación. La Unión Europea ha avanzado en la implementación del Digital Services Act (DSA), que busca establecer obligaciones de transparencia y responsabilidad para las plataformas digitales en la moderación de contenidos, así como mecanismos de cooperación con verificadores de datos independientes (Cotino Hueso, 2022). No obstante, estas iniciativas han sido objeto de debate, ya que algunos sectores consideran que pueden representar una amenaza para la libertad de expresión si no se implementan con las debidas garantías.

Por tanto, se puede decir sin tapujos que la desinformación en la era digital representa una amenaza estructural para la democracia, al debilitar la confianza en las instituciones, erosionar la calidad del debate público e influir en la toma de decisiones políticas mediante la manipulación informativa. En este contexto, resulta fundamental adoptar un enfoque integral que combine medidas de regulación con estrategias de educación digital y fomento del pensamiento crítico, de manera que los ciudadanos puedan desarrollar herramientas para identificar y resistir la influencia de la desinformación en su vida cotidiana. Solo así será posible preservar la integridad del sistema democrático y garantizar un espacio informativo basado en la veracidad y el rigor periodístico.

3.2 Plataformas digitales: polarización y desinformación

De manera especial, la evolución de las plataformas digitales ha transformado radicalmente la forma en que se produce, distribuye y consume la información. Si bien las redes sociales han democratizado el acceso a la comunicación, también han generado nuevas dinámicas que favorecen la desinformación y la polarización ideológica. La convergencia de algoritmos personalizados, modelos de negocio basados en la interacción y la segmentación de audiencias, ha dado lugar a un entorno donde los ciudadanos están expuestos, de manera deliberada o involuntaria, a contenidos que refuerzan sus creencias preexistentes y reducen su contacto con información divergente (Ojeda Copa, 2020).

En este contexto, las plataformas digitales han pasado de ser meros intermediarios de la comunicación a convertirse en actores determinantes en la configuración del discurso público. Como señala Wagner (2023), la digitalización de la esfera pública ha potenciado la polarización, al crear un ecosistema donde la deliberación racional es sustituida por la amplificación de discursos extremos. Los algoritmos utilizados por empresas como Facebook, Twitter y TikTok (ya mencionadas supra), priorizan el contenido que genera mayor interacción, lo que en muchos casos implica la promoción de mensajes sensacionalistas, conspirativos o cargados de emociones negativas. Esta lógica responde a un modelo de negocio basado en la economía de la atención, donde la viralidad de los contenidos es el principal criterio de éxito, sin una consideración real sobre la veracidad de la información difundida (Waisbord, 2020).

En esta línea, uno de los efectos más problemáticos de este fenómeno es la creación de cámaras de eco; que son espacios digitales en los que los usuarios solo reciben información alineada con sus creencias y son menos propensos a exponerse a puntos de vista opuestos (Ojeda Copa, 2020). Estas cámaras de eco no solo refuerzan las percepciones individuales, sino que también fomentan la radicalización y reducen la capacidad de las sociedades para generar consensos sobre hechos objetivos. En paralelo, la proliferación de desinformación en estos espacios contribuye a la segmentación de la esfera pública, dificultando la construcción de un debate informado y pluralista (Martín Guardado, 2023).

La polarización digital también ha sido instrumentalizada por actores políticos y económicos con el objetivo de manipular la opinión pública. Como indica Wagner (2023), la desinformación y la segmentación algorítmica han sido utilizadas como herramientas estratégicas en campañas electorales, permitiendo la difusión selectiva de mensajes diseñados para movilizar emocionalmente a ciertos sectores de la población. Más ejemplos paradigmáticos de esta práctica incluyen la interferencia rusa en las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016, la manipulación informativa en el referéndum del Brexit y el uso de bots y cuentas falsas en elecciones de América Latina para influir en la percepción ciudadana sobre candidatos y partidos (Waisbord, 2020).

Desde una perspectiva jurídica y política, la regulación de estas plataformas se ha convertido en un desafío crucial. Hasta el momento, la mayoría de las grandes empresas tecnológicas han adoptado modelos de autorregulación, estableciendo políticas internas de moderación de contenido y verificación de información. Sin embargo, estas medidas han sido insuficientes para frenar la desinformación y la amplificación de discursos extremistas. Como señala Martín Guardado (2023), el hecho de que las plataformas digitales actúen como reguladores privados del discurso público plantea serias implicaciones sobre la soberanía informativa de los Estados y la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital. En respuesta a esta problemática, algunos gobiernos han impulsado iniciativas legislativas para exigir mayor transparencia y responsabilidad a las plataformas digitales. Como se ha podido esbozar antes, la UE ha avanzado con el Digital Services Act, que introduce obligaciones específicas para las grandes empresas tecnológicas en términos de moderación de contenido, publicidad digital y lucha contra la desinformación (Wagner, 2023). No obstante, los debates sobre

la efectividad de estas medidas y los riesgos que podrían suponer para la libertad de expresión persisten a día de hoy.

Resumiendo, las plataformas digitales han desempeñado un papel determinante en la reconfiguración del espacio público y la difusión de la desinformación. Si bien han permitido una mayor democratización del acceso a la información, su modelo basado en la maximización del *engagement* ha favorecido la polarización y la propagación de contenido desinformativo. Frente a este panorama, resulta imprescindible avanzar en estrategias de regulación que garanticen la transparencia algorítmica, la rendición de cuentas de las plataformas y la protección de los derechos fundamentales, sin menoscabar el principio de libertad de expresión.

3.3 Educación y medios de comunicación ante la desinformación

En este complejo panorama, la disputa por la verdad se ha convertido en un desafío estructural que involucra dos pilares fundamentales: la educación y los medios de comunicación. En un contexto donde la información fluye sin restricciones a través de múltiples plataformas y canales, la veracidad ha dejado de ser un estándar universalmente aceptado para convertirse en un terreno de conflicto entre distintos actores con intereses divergentes (Freidenberg, 2020). La transformación radical del ecosistema mediático ha debilitado los mecanismos tradicionales de validación informativa, favoreciendo la proliferación de la desinformación y generando una crisis en la percepción compartida de la realidad (Aparicio, 2004).

Uno de los factores más determinantes de esta crisis es la falta de herramientas educativas para evaluar críticamente la información. Como subraya Teba Fernández (2021), los sistemas educativos no han evolucionado al mismo ritmo que el ecosistema digital, lo cual ha generado un déficit en la capacidad de discernimiento de la ciudadanía ante la avalancha informativa. La ausencia de una alfabetización mediática efectiva ha convertido a amplios sectores de la población en receptores pasivos de contenidos sesgados, descontextualizados o directamente falsos, lo que facilita la manipulación de la opinión pública y debilita el juicio crítico de los ciudadanos. El concepto de *homo digitalis*, desarrollado por la misma autora, refleja cómo la sociedad ha pasado de ser

mera consumidora a partícipe activa en la producción y circulación masiva de contenidos, muchos de los cuales carecen de verificación o rigor.

La alfabetización mediática y el pensamiento crítico, por tanto, deben integrarse como elementos estructurales del sistema educativo, con el fin de empoderar a la ciudadanía para identificar fuentes fiables, detectar sesgos y evaluar con autonomía la veracidad de la información. Esta necesidad se intensifica en un entorno de alta polarización, donde la segmentación algorítmica genera cámaras de eco y burbujas ideológicas que refuerzan las creencias preexistentes, debilitando la deliberación democrática (Ribón, 2024).

Por su parte, los medios de comunicación tradicionales han perdido buena parte de su capacidad como garantes de la verdad. El modelo clásico de periodismo —basado en la verificación de hechos, la pluralidad de fuentes y el contraste informativo— ha cedido terreno ante dinámicas mediáticas centradas en la inmediatez, la espectacularización y el impacto emocional (Freidenberg, 2020). La economía de la atención ha incentivado la difusión de contenidos virales por encima de los rigurosos, lo cual ha deteriorado la confianza ciudadana en los medios convencionales y ha generado una percepción de que la verdad es relativa y sujeta a intereses políticos o económicos (Niño-González, Barquero-Cabrero & García-García, 2017). Como resultado, la autoridad informativa ya no reside en instituciones periodísticas con estándares éticos claros, sino en redes de influencia descentralizadas y opacas.

3.4 Libertad de expresión y regulación del discurso digital

La necesidad de afrontar la desinformación exige, sin embargo, abordar un tercer eje esencial: la regulación del discurso digital. Esta cuestión plantea un desafío jurídico y político de primer orden, en tanto que la lucha contra la desinformación puede entrar en tensión con el respeto al principio de libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Española y en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Encontrar el equilibrio adecuado entre ambos imperativos —combatir los efectos nocivos de la desinformación sin menoscabar los derechos fundamentales— constituye uno de los grandes retos regulatorios de nuestra era.

La Unión Europea ha sido pionera en el diseño de una respuesta normativa frente a los riesgos del entorno digital. El ejemplo más destacado es el Digital Services Act (DSA), aprobado en 2022, que establece un régimen jurídico específico para los intermediarios digitales, especialmente las plataformas en línea de gran tamaño. Esta norma impone obligaciones reforzadas de transparencia algorítmica, trazabilidad de los contenidos, diligencia en la moderación informativa y colaboración con verificadores de hechos independientes. De este modo, el DSA busca asegurar un entorno digital más seguro, justo y respetuoso con los derechos fundamentales, sin otorgar a los gobiernos un poder desproporcionado para censurar o controlar el discurso público (Cotino Hueso, 2022).

En el ámbito español, aunque aún no se ha desarrollado una ley específica sobre desinformación, se han adoptado medidas sectoriales y se ha avanzado en la implementación del DSA. Además, existen propuestas de reforma legislativa —como la introducción de figuras agravadas en el Código Penal para ciertos delitos cometidos en redes sociales, o la modificación del régimen jurídico de los prestadores de servicios digitales— que buscan reforzar la protección frente a las campañas desinformativas y la incitación al odio. Sin embargo, estas propuestas han sido objeto de intenso debate doctrinal, ya que su aplicación indiscriminada podría implicar riesgos significativos para la libertad de expresión, en especial en lo que respecta a la crítica política, el humor o la parodia.

Al otro lado del Atlántico, Estados Unidos debate desde hace años la reforma de la Sección 230 de la Communications Decency Act, que actualmente exime a las plataformas de responsabilidad por los contenidos que publican sus usuarios. Esta cláusula, que ha sido el pilar de la libertad digital durante décadas, ha sido cuestionada tanto por sectores progresistas como conservadores, que reclaman una mayor rendición de cuentas de las plataformas frente a la desinformación, la polarización y los discursos extremistas.

En definitiva, la regulación del entorno digital exige una arquitectura jurídica basada en tres pilares: la transparencia de los procesos algorítmicos que determinan la visibilidad de la información, la responsabilidad efectiva de los actores que difunden contenidos dañinos, y la salvaguarda de los derechos fundamentales en toda intervención estatal. Es necesario fomentar mecanismos independientes de verificación, sistemas de

reclamación accesibles y mecanismos de auditoría pública, sin convertir a las plataformas en árbitros últimos de la verdad ni restringir el espacio legítimo del discurso crítico o impopular.

Así, en la era digital, la libertad de expresión sigue siendo una condición de posibilidad para la democracia, pero ya no puede concebirse sin un correlato de responsabilidad, regulación inteligente y alfabetización ciudadana. Frente a los desafíos de la desinformación, no basta con confiar en la autorregulación privada ni en la mera sanción penal. Se requiere una acción coordinada entre instituciones, medios, educadores y sociedad civil, que permita preservar el pluralismo informativo sin que este sea instrumentalizado para la manipulación o la destrucción de la confianza pública.

Capítulo IV: Responsabilidad de las plataformas digitales y propuestas para un equilibrio regulatorio

4.1 Sistemas jurídicos comparados y modelos de regulación

Debe quedar claro, que, el auge de las plataformas digitales como nuevos nodos de distribución informativa ha desplazado progresivamente a los medios tradicionales, alterando no solo las dinámicas del mercado informativo, sino también los marcos normativos clásicos sobre libertad de expresión y responsabilidad. Ante el impacto sistémico de estas transformaciones, diversos ordenamientos jurídicos han ensayado respuestas normativas heterogéneas que oscilan entre el *laissez-faire* informativo, la regulación estatal intensiva y modelos híbridos de gobernanza cooperativa. La comparación entre sistemas resulta, por tanto, esencial para identificar tendencias, límites y potenciales convergencias en el tratamiento jurídico del fenómeno de la desinformación y la responsabilidad de las plataformas digitales.

El modelo estadounidense ha pivotado históricamente sobre la doctrina de la máxima protección de la libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda. Esta tradición se traduce en un régimen jurídico que concede a los intermediarios digitales un amplio margen de inmunidad frente a la responsabilidad por los contenidos publicados por sus usuarios, conforme a lo dispuesto por la Sección 230 de la Communications Decency Act de 1996. Esta norma ha sido considerada uno de los pilares que han permitido el desarrollo expansivo de la economía digital norteamericana, al eximir a las plataformas de ser tratadas como editoras y, por tanto, de ser responsables por contenidos de terceros. Sin embargo, dicha inmunidad ha generado un intenso debate doctrinal y político sobre sus efectos indeseados, especialmente en relación con la propagación de contenidos falsos, discursos de odio y campañas de manipulación electoral (García Sanz, 2024).

Este enfoque liberal, que en un primer momento buscó proteger la innovación tecnológica frente a la intervención estatal, se encuentra hoy tensionado por su incapacidad para afrontar los efectos nocivos de la desinformación. En casos como *Twitter, Inc. v. Taamneh* (2023), el Tribunal Supremo de Estados Unidos analizó la posibilidad de responsabilizar a plataformas digitales por permitir la difusión de contenidos vinculados al extremismo. Sin embargo, el Tribunal concluyó que la mera

prestación de servicios de red social —sin prueba de una contribución activa, intencional o consciente a la actividad terrorista concreta— no basta para atribuir responsabilidad civil conforme al Justice Against Sponsors of Terrorism Act (JASTA). Esta sentencia reforzó una interpretación restrictiva del alcance de la responsabilidad de las plataformas, insistiendo en que su papel como intermediarios tecnológicos no implica, por sí solo, participación o complicidad en los actos ilícitos cometidos por terceros. Asimismo, se han planteado reformas para redefinir el alcance de la Sección 230, con propuestas orientadas a exigir mayor transparencia algorítmica, deberes de moderación y mecanismos de rendición de cuentas (Cai & Wang, 2022). No obstante, el temor a interferir con el núcleo duro del *free speech* sigue actuando como freno normativo.

Frente a este paradigma, el modelo europeo ha articulado una respuesta más activa, guiada por un enfoque de responsabilidad compartida y de protección del interés general. El caso paradigmático es el de la Unión Europea, que ha promovido un marco normativo robusto mediante el Reglamento de Servicios Digitales (Digital Services Act, DSA) y el Reglamento de Mercados Digitales (Digital Markets Act, DMA), ambos adoptados en 2022. El DSA impone obligaciones específicas a las plataformas en cuanto a la detección, retirada y mitigación de contenidos ilícitos o desinformativos, a la vez que establece exigencias en materia de transparencia sobre algoritmos, publicidad dirigida y verificación de datos. Se trata de una legislación de carácter estructural que reconoce a las plataformas como agentes clave en la arquitectura democrática y que busca restaurar la confianza en el espacio informativo digital (Presno Linera & Meuwese, 2024; García Sanz, 2024).

A diferencia del modelo norteamericano, el enfoque europeo reconoce que el libre mercado digital no garantiza por sí solo un entorno informativo plural, fiable y seguro. En este contexto, se observa una voluntad normativa de corregir las asimetrías de poder entre ciudadanos, plataformas y Estados, promoviendo una *accountability* distribuida que evite tanto la censura estatal como la gobernanza opaca por parte de actores privados. Aun así, se ha advertido sobre el riesgo de una “censura colateral” mediante mecanismos de delegación en las propias plataformas, que podrían convertirse, de facto, en “agentes estatales” de regulación y vigilancia informativa (García Sanz, 2024; Galán-Juárez, 2006).

En este punto, la doctrina ha comenzado a detectar una incipiente convergencia entre modelos normativos aparentemente antagónicos. La literatura comparada ha señalado que, tanto Estados Unidos como China, a pesar de sus diferencias estructurales, están evolucionando hacia un “middle ground” en el que la gobernanza de las plataformas combina elementos de autorregulación privada, intervención estatal y cooperación multiactoral. Según Cai y Wang (2022), esta tendencia se caracteriza por la aparición de nuevos sujetos normativos, objetivos más pragmáticos que equilibran innovación y seguridad, y una panoplia de medidas que incluyen tanto incentivos como sanciones. La pluralización de los actores y la complejización de los medios marcan así el inicio de una fase de gobernanza digital más matizada, aunque no exenta de tensiones ideológicas.

En el contexto latinoamericano, el panorama normativo es desigual y revela una falta de sistematicidad en la respuesta jurídica ante la desinformación. En Perú, por ejemplo, Castillo Lozada (2023) defiende la constitucionalidad de una regulación sancionadora de las *fake news*, bajo la premisa de que estas constituyen una forma anómala del ejercicio de la libertad de expresión, susceptible de limitarse cuando afecta a derechos fundamentales o bienes jurídicos superiores como la salud pública o el orden democrático. No obstante, el autor también advierte del peligro de adoptar medidas excesivas que deriven en censura previa o en limitaciones arbitrarias del debate público, proponiendo en su lugar una estrategia regulatoria proporcional, focalizada y sujeta a control jurisdiccional (Castillo Lozada, 2023).

Este enfoque se ve reforzado por experiencias concretas de desinformación en las distintas regiones, como las campañas antivacunas durante la pandemia de COVID-19 o las narrativas conspirativas en procesos electorales. La insuficiencia de los mecanismos de autorregulación de las plataformas, evidenciada en estos contextos, como consecuencia ha llevado a una mayor presión para que los Estados adopten marcos legales más definidos, aunque sin reproducir los errores de modelos hipercentralizados o poco garantistas. En este sentido, se propone un modelo que combine la intervención estatal con garantías constitucionales y mecanismos de participación ciudadana y supervisión independiente (García Sanz, 2024).

En términos teóricos, la distinción entre libertad de expresión y libertad de información adquiere una relevancia clave para delimitar el alcance de las obligaciones de veracidad y los deberes de diligencia informativa. Podemos entender que, mientras la

primera protege opiniones y juicios de valor sin requerimientos de verificación, la segunda exige un estándar de veracidad y responde a una función institucional dentro del sistema democrático (Bustos Gisbert, 1994; Galán-Juárez, 2006). Esta diferenciación no es meramente formal, sino que tiene consecuencias jurídicas directas, ya que solo en el ámbito de la información se impone la exigencia de contrastación de fuentes, como garantía de la calidad democrática del debate público. En efecto, cuando se difunden hechos —y no simples opiniones—, el ordenamiento jurídico exige que el informador actúe con la diligencia debida, verificando su contenido antes de su divulgación. Esta obligación tiene su fundamento en el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz, elemento esencial para una opinión pública libre y bien informada. Por el contrario, las manifestaciones valorativas u opinativas, aunque puedan resultar molestas o provocadoras, gozan de un mayor margen de protección precisamente porque no se encuentran sujetas al juicio de veracidad objetiva. Esta distinción se vuelve aún más relevante en el contexto digital, donde los formatos híbridos —mezcla de hechos y opiniones— proliferan, y donde la regulación de contenidos debe evitar restricciones desproporcionadas que puedan afectar al núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión.

En suma, los sistemas jurídicos comparados revelan la existencia de al menos tres modelos normativos: el liberal-autonomista (Estados Unidos), el regulador-proteccionista (Unión Europea) y el mixto-reactivo (América Latina). Si bien cada uno responde a tradiciones constitucionales y prioridades políticas distintas, la complejidad del fenómeno digital y el desafío transversal que supone la desinformación están generando puntos de encuentro y una tendencia hacia modelos híbridos de gobernanza. El reto, en todos los casos, es encontrar un equilibrio sostenible entre la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la protección del ecosistema democrático ante las amenazas estructurales que plantea el nuevo orden informativo global.

4.2 Jurisprudencia y debates sobre la responsabilidad de las plataformas

La responsabilidad de las plataformas digitales en la moderación de contenidos y su eventual implicación en la difusión de desinformación ha suscitado un intenso debate jurídico, político y académico. Esta controversia gira en torno a una cuestión central:

¿hasta qué punto pueden ser consideradas responsables por los contenidos que alojan, promueven o amplifican, especialmente cuando estos tienen consecuencias nocivas sobre la democracia, la seguridad pública o la integridad del debate público? La respuesta a esta pregunta ha generado importantes desarrollos jurisprudenciales y teóricos, que a continuación se analizan.

Uno de los precedentes más significativos en la jurisprudencia estadounidense es el caso *Twitter, Inc. v. Taamneh* (Supreme Court of the United States, 2023), resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En este caso, se discutía si Twitter, Facebook y Google eran responsables civilmente por no haber impedido la utilización de sus plataformas por parte del Estado Islámico para difundir propaganda terrorista que, supuestamente, habría contribuido al atentado en Estambul en 2017. La demanda se basaba en la Ley Antiterrorista (ATA) y en la Ley de Justicia contra los Patrocinadores del Terrorismo (JASTA), que permiten reclamar responsabilidad civil a quienes proporcionen “asistencia sustancial” a actos terroristas. El Supremo, sin embargo, concluyó que no existía una relación suficientemente directa entre el uso generalizado de las plataformas por el ISIS y el atentado concreto. Por tanto, no se acreditó que las plataformas hubieran incurrido en una colaboración activa o consciente con el grupo terrorista, y se reafirmó la doctrina tradicional según la cual los proveedores de servicios en línea no pueden ser considerados responsables por el contenido generado por terceros si no existe una participación directa (Gosztonyi, 2024).

Este fallo reafirma la interpretación dominante de la Sección 230 de la Communications Decency Act, que ha funcionado como un escudo jurídico para las plataformas tecnológicas frente a reclamaciones por contenidos de terceros. No obstante, dicha inmunidad ha sido objeto de crecientes críticas. Diversos sectores consideran que el modelo estadounidense otorga a las plataformas un poder excesivo sin los controles correspondientes, permitiéndoles lucrarse con la viralización de contenidos polarizantes o falsos sin asumir ninguna obligación material de moderación o corrección (Gosztonyi, 2024). La jurisprudencia norteamericana, por tanto, ha optado por una visión minimalista de la responsabilidad de las plataformas, priorizando la protección de la libertad de expresión, incluso a costa de desatender los efectos sistémicos que ciertos contenidos pueden tener en el entorno democrático.

En contraposición, el contexto europeo ha producido desarrollos normativos y jurisprudenciales que avanzan hacia una responsabilidad reforzada. Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aún no se ha pronunciado sobre un caso análogo al de *Taamneh*, el nuevo Digital Services Act introduce obligaciones de diligencia debida para las grandes plataformas, incluyendo la evaluación de riesgos sistémicos, la transparencia algorítmica y la colaboración con verificadores independientes. Este marco normativo parte de la premisa de que las plataformas no son actores neutros, sino entidades que influyen activamente en el flujo informativo y, por tanto, deben rendir cuentas por los efectos de sus decisiones técnicas y comerciales (Presno Linera & Meuwese, 2024).

La necesidad de revisar los estándares de responsabilidad se ha hecho aún más evidente a la luz de determinados acontecimientos que han puesto a prueba los límites de la autorregulación. Durante la pandemia de COVID-19, por ejemplo, Facebook y YouTube adoptaron políticas de moderación más estrictas, eliminando contenidos contrarios al consenso científico. Sin embargo, estas medidas generaron reacciones adversas tanto por parte de gobiernos como de la sociedad civil, que acusaron a las plataformas de censura arbitraria o falta de transparencia (Sagbakken, 2022). La experiencia de la pandemia evidenció los dilemas irresueltos entre el deber de proteger la salud pública y el respeto a la libertad de expresión en contextos de incertidumbre científica y elevada polarización.

Otro caso paradigmático del impacto de la desinformación en los sistemas democráticos fue el referéndum ilegal de independencia celebrado en Cataluña en octubre de 2017. En ese contexto, las redes sociales se convirtieron en instrumentos decisivos para la construcción de narrativas polarizadas, donde la emocionalidad reemplazó al contraste informativo. Como señala Castells (2018), el procés catalán se inscribió en un escenario global de crisis de la democracia liberal, donde los vínculos entre instituciones, ciudadanía y comunicación política se vieron profundamente alterados. En esta línea, el análisis de López-Olano y Fenoll (2019) demuestra cómo algunos medios internacionales, especialmente el canal ruso RT, ejercieron un papel amplificador de las tesis soberanistas, difundiendo contenidos con un sesgo favorable al independentismo y acusaciones de represión al Estado español. Esta cobertura contribuyó a reforzar una percepción internacional del conflicto cargada de simplificaciones, afectando directamente a la calidad del debate público. Ambos autores coinciden en que la

posverdad no fue un efecto colateral del procés, sino una estrategia deliberada sustentada en el aprovechamiento de los nuevos flujos de información digital, donde la viralización se impone al rigor, y la emoción a la razón.

Este patrón se repitió, con consecuencias aún más graves, en el asalto al Capitolio de los Estados Unidos en enero de 2021. Como señala Sagbakken (2022), las redes sociales, especialmente Twitter y Facebook, jugaron un papel crucial en la difusión de la narrativa del fraude electoral, legitimando una movilización que terminó en violencia. La desinformación política no solo fue tolerada, sino amplificada por los algoritmos que priorizan el contenido emocional y polarizante, generando un entorno propicio para el extremismo. En palabras del autor, “la infraestructura de las redes sociales facilita una lucha de poder entre grupos que aspiran a controlar el espacio público mediante el dominio tecnológico”.

En este sentido, la doctrina reciente ha comenzado a identificar una relación directa entre los patrones emocionales de la desinformación y su capacidad de viralización. El estudio de Arcos, Rosso y Salaverría (2025), centrado en la DANA ocurrida en Valencia, revela que el contenido desinformativo en TikTok y X está asociado con emociones negativas como la ira, el miedo o el asco, y que estos patrones emocionales se utilizan estratégicamente para maximizar el impacto del mensaje. A través del análisis de 650 publicaciones, los autores constatan que la desinformación recurre a recursos narrativos y audiovisuales diseñados para provocar reacciones viscerales, lo que a su vez condiciona el modo en que las plataformas responden o se abstienen de intervenir.

La jurisprudencia y el análisis empírico convergen así en una conclusión inquietante: las plataformas digitales no son meras transmisoras de contenido, sino entidades que, a través de sus decisiones técnicas (diseño algorítmico, políticas de moderación, monetización), moldean activamente el entorno informativo y político. Su actual estatus jurídico, caracterizado por la inmunidad y la opacidad, resulta claramente insuficiente para afrontar los desafíos que plantea la desinformación estructural. Como plantea Teruel-Rodríguez (2023), el principal riesgo reside en que la desinformación, al ser instrumentalizada por actores políticos y amplificada por plataformas desreguladas, acabe erosionando la confianza ciudadana y debilitando el contrato democrático.

En definitiva, los debates actuales sobre la responsabilidad de las plataformas digitales exigen una reformulación integral del marco normativo, que supere tanto el inmovilismo de la Sección 230 como los excesos de una censura algorítmica sin garantías. Se trata, en último término, de articular una gobernanza digital que combine mecanismos de rendición de cuentas, participación democrática y protección efectiva de los derechos fundamentales.

4.3 Hacia un equilibrio entre libertad de expresión y responsabilidad

En la actualidad, el debate sobre la libertad de expresión en el entorno digital no puede ser comprendido sin atender a la complejidad estructural del nuevo ecosistema informativo. Las plataformas digitales, lejos de limitarse a una función meramente instrumental, se han constituido en auténticos arquitectos del espacio público contemporáneo. Así, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión —tradicionalmente concebido como una prerrogativa individual frente al Estado— debe ser hoy recontextualizado en un marco en el que intervienen actores privados con capacidad real de determinar qué contenidos se difunden, se amplifican o se silencian.

Esta transformación obliga a repensar los fundamentos mismos de la libertad de expresión. Como sostienen Crespo-Carchi y Villalva (2024), en el nuevo orden comunicativo la difusión masiva de ideas se produce a través de mecanismos técnicos opacos que escapan al control democrático, generando así un déficit estructural de legitimación en la moderación de contenidos. La proliferación de información falsa o distorsionada, la viralización algorítmica y la manipulación emocional del discurso público han hecho saltar por los aires los presupuestos clásicos de neutralidad, igualdad de acceso y pluralismo informativo.

Uno de los elementos que más tensiona este equilibrio es el rol de los algoritmos en la amplificación de contenidos extremistas. Como ha demostrado Shin (2024), los sistemas de recomendación alimentan bucles de retroalimentación emocional que refuerzan la exposición a mensajes que generan ansiedad, miedo o ira. Estos estímulos, al ser los más susceptibles de generar interacción, resultan premiados por las plataformas con una mayor visibilidad, configurando así un entorno que favorece la radicalización

ideológica y reduce la deliberación racional. Esta dinámica, por tanto, no es un mero efecto colateral del diseño tecnológico, sino una manifestación directa del modelo de negocio basado en la economía de la atención. La noción de responsabilidad adquiere, en este contexto, una dimensión colectiva y sistémica. No puede recaer únicamente en los usuarios ni en los Estados, sino que debe extenderse a las propias plataformas como sujetos activos en la construcción del discurso social. También, Javed (2023) ha señalado con acierto que los algoritmos de las redes sociales tienden a reforzar las preferencias ideológicas del usuario, generando cámaras de eco que aíslan al individuo de opiniones divergentes y refuerzan sus sesgos preexistentes. Este fenómeno erosiona la base misma del pluralismo democrático, al convertir la esfera pública en una suma de microesferas cerradas donde el debate se sustituye por la confirmación identitaria.

Además, el impacto de la desinformación no se limita al plano epistemológico, sino que afecta directamente a la calidad de las decisiones políticas. Como advierte Aldas (2025), durante los procesos electorales la exposición a contenidos manipulados puede socavar la autonomía del votante y deslegitimar los resultados. En este sentido, la libertad de expresión no puede ser concebida como un valor absoluto desvinculado de sus efectos sobre la integridad del proceso democrático. La necesidad de introducir contrapesos jurídicos a este tipo de dinámicas se vuelve, por tanto, ineludible.

La respuesta normativa, sin embargo, no puede consistir en la imposición de mecanismos de censura generalizada, pues supondría vulnerar un derecho fundamental constitucionalmente protegido. El Digital Services Act ha intentado ofrecer un modelo de intervención equilibrado, centrado en la evaluación de riesgos sistémicos, la transparencia algorítmica y la cooperación con organismos verificadores (Presno Linera & Meuwese, 2024). No obstante, como advierten Crespo-Carchi y Villalva (2024), cualquier regulación que delegue en las plataformas funciones de control del discurso debe ir acompañada de garantías procesales robustas, que eviten tanto el silencio impuesto como la sobreexposición de los discursos nocivos. El objetivo debe ser salvaguardar una esfera pública donde el desacuerdo sea posible, pero sin que ello se convierta en un espacio de impunidad para la mentira o la incitación al odio.

En este marco, los *influencers* constituyen un caso paradigmático de cómo los nuevos emisores de contenido escapan a las categorías jurídicas tradicionales. Aguas Valero (2023) ha subrayado que estos actores, dotados de una capacidad de influencia

significativa sobre millones de personas, operan sin los controles editoriales que rigen para los medios convencionales, pero con un impacto social muchas veces superior. Su papel en la modelación de actitudes, consumo y posicionamientos ideológicos, especialmente entre los sectores más jóvenes, exige un replanteamiento del alcance de la responsabilidad informativa. La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, representa un hito reciente en la regulación del entorno comunicativo digital en España, al incorporar expresamente a los creadores de contenido —como los denominados *influencers*— dentro del ámbito normativo del mercado audiovisual. Esta norma transpone la Directiva (UE) 2018/1808 y amplía el concepto de prestador de servicios audiovisuales para incluir a los denominados “usuarios de especial relevancia”, es decir, aquellas personas físicas que, mediante redes sociales y otras plataformas, ejercen una influencia significativa sobre la audiencia. En este marco, la ley exige obligaciones de transparencia en los contenidos publicitarios, mecanismos de rendición de cuentas, y requisitos de inscripción en un registro público, constituyendo un primer paso hacia la equiparación normativa de estos nuevos actores con los medios tradicionales. No obstante, su eficacia dependerá en gran medida de la implementación práctica, el control institucional y el desarrollo reglamentario que defina con claridad los criterios de relevancia social y los límites de su aplicabilidad efectiva.

Por añadidura, la jurisprudencia española ha comenzado a adaptarse a estos nuevos retos derivados del entorno digital. En este sentido, resulta particularmente relevante la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 51/2021, en la que se pronuncia sobre los límites de la libertad de expresión en redes sociales. En dicha resolución, el Alto Tribunal subraya que los entornos digitales poseen unas características propias —como la viralización, la permanencia del contenido y la capacidad de amplificación— que incrementan notablemente el potencial lesivo de las manifestaciones realizadas en ellos, en comparación con los entornos analógicos tradicionales. De este modo, el Tribunal reconoce que el ejercicio de la libertad de expresión no puede convertirse en un instrumento para menoscabar injustificadamente la dignidad de las personas, ni para lesionar el derecho al honor de terceros. En el caso concreto, una exconcejal calificó públicamente de “asesino” al torero Víctor Barrio, pocas horas después de su fallecimiento en la plaza, mediante una publicación en la red social Facebook acompañada de una fotografía del momento agónico. El Tribunal consideró que tales expresiones eran innecesarias, desproporcionadas y carentes de relación con un

legítimo ejercicio de la libertad de expresión, concluyendo que no podían quedar amparadas constitucionalmente. En consecuencia, declaró que la libertad de expresión en redes no puede desvincularse del respeto a los derechos fundamentales de los demás, y que su ejercicio exige una especial medida cuando se produce en contextos de alta sensibilidad social y emocional, como el fallecimiento reciente de una persona. Esta sentencia supone un paso significativo en la configuración de un marco doctrinal que delimite el alcance de los derechos fundamentales en la era digital, haciendo hincapié en la necesidad de ponderar cuidadosamente la colisión entre libertad de expresión y derecho al honor en contextos comunicativos mediados tecnológicamente (Tribunal Constitucional, 2021).

Como sintetiza Molina Martínez (2022), el entorno digital exige un plus de diligencia en el ejercicio de la palabra pública, particularmente cuando esta puede afectar derechos fundamentales como el honor o la integridad moral. Este enfoque apunta hacia una interpretación más contextualizada de la libertad de expresión, atenta a los nuevos escenarios de comunicación y a los efectos reales de los mensajes difundidos. Desde esta óptica, el equilibrio entre libertad de expresión y responsabilidad no debe entenderse como una mera confrontación entre derechos en pugna, sino como un proceso dinámico de ponderación y ajuste constante. La garantía del derecho a expresarse libremente no puede desligarse de la obligación de no causar daño mediante la propagación de falsedades o discursos discriminatorios. Esta tensión es inherente a toda sociedad democrática, pero se agudiza en el marco digital, donde los límites tradicionales se han difuminado y donde la intervención del derecho se ve compelida a moverse entre la eficacia y la contención.

Por tanto, este equilibrio debe articularse en tres planos complementarios: en el plano normativo, mediante leyes claras que delimiten responsabilidades sin comprometer la libertad; en el plano tecnológico, mediante herramientas que favorezcan la transparencia y la trazabilidad de los contenidos; y en el plano cultural, mediante una ciudadanía activa, informada y crítica que participe en la esfera pública con conciencia de los efectos de su discurso. Solo así podrá preservarse un espacio común de deliberación, pluralismo y verdad, base indispensable de todo sistema democrático.

Capítulo V: Conclusiones

A lo largo de esta investigación, he tratado de comprender un fenómeno que no solo interpela al derecho, sino que lo tensiona en sus fundamentos, que en última instancia es el deterioro de la veracidad en un ecosistema informativo dominado por la inmediatez, la polarización y el diseño algorítmico. Las siguientes conclusiones representan, en consecuencia, la síntesis reflexiva de este recorrido y mi aportación personal al debate jurídico en torno a la libertad de expresión y la responsabilidad en la era digital:

I. He constatado que el marco constitucional español, articulado en torno al artículo 20 CE, ofrece una sólida base para la protección de la libertad de expresión e información, pero no estaba originalmente concebido para afrontar las lógicas disruptivas del entorno digital. En este sentido, el derecho positivo ha quedado parcialmente desbordado por una arquitectura comunicativa que transforma constantemente las condiciones materiales del discurso público.

II. A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, concluyo que el concepto de veracidad —como requisito esencial del derecho a la información— debe ser reforzado jurídicamente frente a su vaciamiento funcional en la era de la posverdad. En la práctica, la libertad de información se ve amenazada no tanto por la censura, sino por su banalización, al ser invocada para amparar la difusión sistemática de falsedades sin base factual ni contraste razonable.

III. Considero que las plataformas digitales, pese a presentarse como intermediarios neutros, ejercen un poder estructural sobre la configuración del espacio público. Con esto, me refiero a que, su capacidad para amplificar determinados contenidos, ocultar otros y diseñar entornos de consumo informativo personalizados, no es técnicamente neutral, sino normativamente relevante. Por ello, el derecho no puede permanecer ajeno a esta nueva forma de concentración de poder, que redefine las condiciones del pluralismo democrático.

IV. A raíz del análisis comparado entre Estados Unidos y la Unión Europea, defiendo que la vía regulatoria más prometedora es aquella que combina garantías jurídicas con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas para las plataformas. La inmunidad absoluta que otorga la Sección 230 de la CDA norteamericana resulta

insostenible ante el daño estructural que puede generar la desinformación amplificada. Por el contrario, el enfoque europeo del Digital Services Act ofrece una pauta más equilibrada entre libertad y responsabilidad.

V. A lo largo del trabajo he podido verificar que la desinformación no constituye una amenaza retórica, sino una amenaza jurídica efectiva al Estado de Derecho. Por ende, cuando la manipulación informativa incide en la voluntad política del electorado, mina la confianza institucional o legitima la violencia simbólica o física, estamos ante una disfunción sistémica que requiere una respuesta jurídica proporcionada, eficaz y garantista.

VI. Sostengo que la defensa de la libertad de expresión en el siglo XXI exige una reformulación ética del discurso público. Es decir, que, no basta con garantizar el derecho a hablar, sino que resulta necesario exigir la responsabilidad de quien, con poder de amplificación, puede modelar realidades sociales, culturales y políticas. Esta exigencia se hace particularmente urgente ante figuras emergentes como los *influencers* o personajes públicos, cuya capacidad de incidencia reclama un nuevo estatuto jurídico adaptado a la lógica digital.

VII. He llegado a la convicción de que ningún diseño normativo será plenamente eficaz si no se acompaña de un cambio cultural profundo o, al menos, de una voluntad decidida de adaptación. La alfabetización mediática, el pensamiento crítico y la resiliencia democrática son condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda navegar en un entorno informativo crecientemente contaminado por estímulos emocionales, verdades a medias y cámaras de eco ideológicas. Siendo así las cosas, sin un estricto sometimiento al imperio de la ley, no podrá haber una convivencia en paz y armonía, especialmente en un momento en el que cualquier ciudadano tiene un gran poder en sus manos, fruto de la inteligencia artificial, la digitalización de la información y la posibilidad de influir en la opinión pública mediante el ejercicio de un micropoder sin precedentes.

VIII. Finalmente, afirmo que el Derecho debe asumir un papel proactivo, no reactivo, ante los desafíos de la era digital. No se trata de censurar, sino de proteger los presupuestos materiales que hacen posible la libertad de expresión, como lo son la veracidad, el pluralismo o la deliberación racional. En definitiva, solo desde esta defensa activa de las condiciones estructurales del discurso libre será posible evitar que la

desinformación vacíe de contenido los derechos que pretende invocar, y que la libertad se convierta en coartada para su propia destrucción. En otras palabras, la libertad mal entendida —como libertad sin responsabilidad— puede terminar socavando el marco democrático que la sostiene.

Estas conclusiones, surgidas del esfuerzo personal de análisis y de contraste entre sistemas, me han permitido tomar conciencia de que estamos ante una encrucijada histórica. Como jurista en formación, creo que nuestra generación tiene el deber de repensar el Derecho, no desde la nostalgia de modelos pasados, sino desde la responsabilidad de garantizar su vigencia efectiva en un presente que cambia a gran velocidad. Este trabajo ha sido un primer paso, limitado pero sincero, en esa dirección.

En definitiva, solo desde una comprensión madura de la libertad de expresión, que no la absolutiza ni la reduce, sino que la enraíza en el respeto a la verdad, a la dignidad humana y al pluralismo democrático, podrá el Derecho hacer frente al desafío de la desinformación en esta nueva esfera comunicativa digital, sin traicionar los principios que lo fundan.

Bibliografía

- Aguas Valero, G. (2023). Los influencers: entre la libertad de expresión y la responsabilidad social. En *La libertad de expresión* (pp. 279–298). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alcaraz Ramos, M. (1990). Consideraciones sobre los límites a la libertad de expresión. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 40, 9–24.
- Aldas, C. (2025). El efecto de la desinformación en la toma de decisiones durante procesos electorales. *ECiencia*, 2(12), 163–179.
- Aparicio, H. (2004). Medios de comunicación y opinión pública en la sociedad democrática. *Revista Venezolana de Ciencias Sociales*, 8(2), 322–333. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30980210>
- Aragón Reyes, M. (1996). Independencia judicial y libertad de expresión. *Derecho Privado y Constitución*, 10, 259–267.
- Arcos, I., Rosso, P., & Salaverría, R. (2025). Divergent emotional patterns in disinformation on social media? An analysis of tweets and TikToks about the DANA in Valencia. *Universitat Politècnica de València & Universidad de Navarra*.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (1991). Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad: Especial referencia a su problemática jurídico penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 44(2), 339–362.
- Berrocal, S., Campos-Domínguez, E., & Redondo, M. (2014). Prosumidores mediáticos en la comunicación política: El «politainment» en YouTube. *Comunicar. Revista Científica de Educomunicación*, 22(43), 65–72. <https://doi.org/10.3916/C43-2014-06>
- Boix Palop, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, 173, 55–112. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>
- Bustos Gisbert, R. (1994). El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 85, 261–289.

- Cai, C., & Wang, T. (2022). Moving toward a “middle ground”?—The governance of platforms in the United States and China. *Policy & Internet*, 14(2), 243–262. <https://doi.org/10.1002/poi3.303>
- Castells, M. (2018). *Ruptura: La crisis de la democracia liberal*. Alianza Editorial.
- Castillo Lozada, G. D. (2023). Análisis constitucional de la legislación aplicable a las fake news en el Perú. *Revista Ius et Praxis*, 57, 143–166. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n057.5962>
- Cotino Hueso, L. (2022). ¿Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación? *Teoría y Realidad Constitucional*, 49, 199–238.
- Cremades, J. (2025). *Sobre el imperio de la ley*. Galaxia Gutenberg.
- Crespo-Carchi, G., & Villalva, D. (2024). Libertad de expresión frente a la regulación en la difusión de contenidos en internet. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(5), 339–352. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2602>
- Del Rey Morató, J. (2007). *Comunicación política, Internet y campañas electorales: De la teledemocracia a la ciberdemocracia*. Tecnos.
- Freidenberg, F. (2007). Los medios de comunicación de masas: ¿También son actores? En O. D’Adamo, V. García Beaudoux & F. Freidenberg (Eds.), *Medios de comunicación y opinión pública* (pp. xx–xx). McGraw Hill.
- Galán-Juárez, M. (2006). Derecho a transmitir libremente información veraz. *Persona y Derecho*, 55, 597–617.
- García de Enterría, E. (1979). *La Constitución como norma jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- García Guerrero, J. L. (2007). Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 359–399.

- García Sanz, R. M. (2024). Los «social media» en USA y en la UE: dos modelos legales distintos y un mismo problema para la democracia. *Teoría y Realidad Constitucional*, 54, 309–349.
- Gosztonyi, G. (2024). Twitter vs. Taamneh: Análisis de la confrontación entre la regulación y la libertad de expresión en plataformas digitales. *Revista Ius et Praxis*, 15(2), 75–102.
- Ibáñez, J. (2017). *En la era de la posverdad*. Calambur.
- Innerarity, D., & Colomina, C. (2020a). La verdad en las democracias algorítmicas. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 124, 11–23. <https://doi.org/10.24241/rcai.2020.124.1.11>
- Innerarity, D., & Colomina, C. (2020b). Desinformación y poder: la crisis de los intermediarios. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 124, 7–10. <https://doi.org/10.24241/rcai.2020.124.1.7>
- Javed, U., & Javed, U. (2023). The influence of social media algorithms on political polarization and public opinion. *Online Media & Society*, 4(2), 44–52.
- Jerónimo Sánchez-Beato, E. (2022). Control de la desinformación versus libertad de expresión en un Estado democrático. *Revista de Derecho*, 11(II), 97–135. <https://doi.org/10.31207/ih.v11i2.306>
- López de Lerma Galán, J. (2018). El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática. *Estudios de Deusto*, 66(2), 435–459. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp435-459](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp435-459)
- López-Olano, C., & Fenoll, V. (2019). Posverdad, o la narración del procés catalán desde el exterior: BBC, DW y RT. *El Profesional de la Información*, 28(3), e280318. <https://doi.org/10.3145/epi.2019.may.18>
- Magallón-Rosa, R. (2022). De las fake news a la polarización digital. Una década de hibridación de desinformación y propaganda. *Más Poder Local*, 50, 49–65. <https://doi.org/10.56151/maspoderlocal.120>
- Martín de la Vega, A. (2024). Teoría de la democracia y derechos fundamentales. *Teoría y Realidad Constitucional*, 54, 217–248.

- Martín Guardado, S. (2023). Desinformación, odio y polarización en el entorno digital: segregación de la esfera pública y efectos sobre la democracia. *Revista Estudios en Derecho a la Información*, 15, 3–30. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2023.15.17469>
- Masip, P., Suau, J., & Ruiz-Caballero, C. (2020). Percepciones sobre medios de comunicación y desinformación: Ideología y polarización en el sistema mediático español. *El Profesional de la Información*, 29(5), e290527. <https://doi.org/10.3145/epi.2020.sep.27>
- Molina Martínez, L. (2022). Honor y libertad de expresión en las redes sociales. *Derecho Privado y Constitución*, 41, 227–276.
- Niño González, J. I., Barquero Cabrero, M., & García García, E. (2017). Opinión pública e infoxicación en las redes: Los fundamentos de la post-verdad. *Vivat Academia*, 139, 83–94. <https://doi.org/10.15178/va.2017.139.83-94>
- Núñez Martínez, M. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de Derecho UNED*, 3, 289–317.
- Ojeda Copa, A. (2020). Cámaras de eco y desinformación: Efectos amplificadores de las redes digitales en la polarización social de 2019. En F. Mayorga (Coord.), *Crisis y cambio político en Bolivia. Octubre y noviembre de 2019: La democracia en encrucijada* (pp. 111–140). CESU, OXFAM.
- Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información: El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, 41, 297–318.
- Presno Linera, M. Á., & Meuwese, A. (2024). La regulación de la inteligencia artificial en Europa. *Teoría y Realidad Constitucional*, 54, 131–161.
- Ribón, M. A. (2024). Memoria democrática y polarización en el espacio digital. Retos y oportunidades en la escuela. *Política y Sociedad*, 61(3), e94963.
- Rodríguez, R. (2018). Fundamentos de concepto de desinformación como práctica manipuladora en la comunicación política y las relaciones internacionales. *Historia y Comunicación Social*, 23(1), 231–244.

- Sagbakken, U. (2022). *A review of scientific literature: Pertaining the relationship between social media, political disinformation, and political polarization in the United States* (Master's thesis). Norges teknisk-naturvitenskapelige universitet.
- Sánchez Lorenzo, J. (2019). *Opinión pública libre, opinión publicada: La libertad de comunicación pública y los medios de comunicación* (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- Santaolalla López, F. (1992). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión: Una valoración. *Revista de Administración Pública*, 128, 185–223.
- Serrano Mañillo, I. (2011). El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Dos casos españoles. *Teoría y Realidad Constitucional*, 28, 579–596.
- Shin, D. (2024). Misinformation, Extremism, and Conspiracies: Amplification and Polarization by Algorithms. En *Artificial Misinformation*. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1007/978-3-031-52569-8_3
- Solozábal Echavarría, J. J. (1988). Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8(23), 139–155.
- Supreme Court of the United States. (2023). *Twitter, Inc. v. Taamneh et al.*, 598 U.S. ____ (2023). https://www.supremecourt.gov/opinions/22pdf/21-1496_d18f.pdf
- Teba Fernández, E. (2021). Educando al *homo digitalis*: el papel de la educación y del dig comedu para paliar los efectos de los algoritmos, las *fake news*, la polarización y la falta de pensamiento crítico. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*, 154, 71–92. <https://doi.org/10.15178/va.2021.154.e1378>
- Teruel-Rodríguez, L. (2023). Increasing political polarization with disinformation: A comparative analysis of the European quality press. *Profesional de la Información*, 32(6), e320612. <https://doi.org/10.3145/epi.2023.nov.12>
- Tomás y Valiente, F. (1991). El Tribunal Constitucional español: diez años de funcionamiento. *Revista Vasca de Administración Pública*, 31, 259–267.

- Tribunal Constitucional. (1988). *Sentencia 6/1988, de 21 de enero. Boletín Oficial del Estado*, (31), 3810–3820. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/947>
- Tribunal Constitucional. (1988). *Sentencia 107/1988, de 8 de junio. Boletín Oficial del Estado*, (168), 20199–20205. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1048>
- Tribunal Constitucional. (1990). *Sentencia 105/1990, de 6 de junio. Boletín Oficial del Estado*, (160), 18649–18658. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-15864>
- Tribunal Constitucional. (1990). *Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre. Boletín Oficial del Estado*, (296), 34158–34163. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-29094
- Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia 24/2019, de 25 de febrero. Boletín Oficial del Estado*, (73), 26572–26591. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25869>
- Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia 51/2021, de 10 de mayo. Boletín Oficial del Estado*, (143), 72395–72414. <https://www.tribunalconstitucional.es>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976). *Caso Handyside contra el Reino Unido (sentencia de 7 de diciembre de 1976)*. Demanda núm. 5493/72. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165143>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1986). *Caso Lingens contra Austria (sentencia de 8 de julio de 1986)*. Demanda núm. 9815/82. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165091>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). *Caso Dammann contra Suiza (sentencia de 25 de abril de 2006)*. Demanda núm. 77551/01. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-3398>
- Villaverde Menéndez, I. (1994). *Estado democrático e información: El derecho a ser informado*. Universidad de Oviedo.
- Wagner, A. (2023). Deliberación, polarización y posverdad: Repensar la responsabilidad en la sociedad digital. *Quaderns de Filosofia*, 10(2), 51–67. <https://doi.org/10.7203/qfia.10.2.26616>

Waisbord, S. (2020). ¿Es válido atribuir la polarización política a la comunicación digital? Sobre burbujas, plataformas y polarización afectiva. *Revista SAAP*, 14(2), 249–279.
<https://doi.org/10.46468/rsaap.14.2.A1>